

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-152-0 ORDINARIO LABORAL de DAIRUBY KATIUSKA TORRES RODRÍGUEZ contra EDGAR GARZÓN RAMÍREZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 9 del expediente digital, el Despacho dispone:

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda **Ordinaria Laboral** de **Primera Instancia** de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **Dairuby Katuska Torres Rodríguez** contra **Edgar Garzón Ramírez**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al Doctor **Pablo Alexander Ovalle Hernández** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez'.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00128-00 INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA DE NORBERTO MORENO DÍAZ CONTRA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. –Incidente de Desacato-

Previo a dar apertura al incidente de desacato formulado por el accionante Norberto Moreno Díaz, **Ofíciase** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por el querellante e indique la razón de por qué no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) y modificado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil -Familia, en providencia proferida el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Así mismo, para que inste a la dependencia responsable de dar cumplimiento de las decisiones constitucionales y de ser el caso, inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes. Con el referido requerimiento, **Envíese** copia de la sentencia.

Con su respuesta deberá informar el nombre completo y el correo electrónico del funcionario responsable de acatar los fallos de tutela.

Cumplido lo anterior y vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', is written over a faint, rectangular stamp.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00128-00 ACCIÓN DE TUTELA DE NORBERTO MORENO DÍAZ CONTRA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil -Familia, en su providencia proferida el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que modificó el numeral segundo y confirmó en lo demás la decisión emitida por este Despacho el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría **Archívense** las presentes diligencias dejándose las respectivas anotaciones en el libro radicador y las demás constancias a que haya lugar.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Pérez', written over a faint rectangular stamp.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-112-0 ORDINARIO LABORAL de LORENA FABIOLA GARCIA PINZON contra JHON ALEXANDER ALEJO ROA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 10 del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta el memorial allegado a través de correo electrónico, por parte del apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se tenga por notificados a los demandados y se proceda a su emplazamiento con la debida designación de curador ad litem, lo anterior con base en el Decreto 806 de 2020, sobre el asunto, se le aclara al profesional del derecho que si bien es cierto el Decreto en comento, trajo consigo un mecanismo auxiliar de notificación, no es menos cierto que éste no suple las notificaciones que establece el estatuto procesal, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere al togado para que realice las notificaciones de quienes aún no han comparecido a notificarse, conforme lo dicta el artículo 291 y S.S. del C.G.P.
2. Por último, como quiera que el señor Avelino Alejo Quiroga, en su calidad de demandado comparece al proceso por intermedio de apoderado judicial, según poder que obra en el archivo 12 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., téngase por notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de este proveído, córrasele el traslado respectivo una vez secretaría le remita el link o vinculo del expediente digital a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Pérez'.

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-107-0 ORDINARIO LABORAL de PAULA ANDREA GUARIN NIÑO contra ESPUMADOS S.A., representada legalmente por los señores MAURICIO ALVAREZ BERRUECOS y JUSTO PASTOR GUARIN.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 25 del expediente digital, el Despacho dispone:

Ténganse por notificado de manera personal al representante legal de la entidad demandada ESPUMADOS S.A., conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado y a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Reconózcase personería a la abogada **Celia Marcela Israel Sánchez** como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en el archivo 22 del expediente digital.

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término del traslado previsto en el artículo 110 del C. G. del Proceso, no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

Visto lo anterior y para efectos de continuar con el trámite de instancia, se señala la hora de las **diez (10 a.m.) del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se les indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio del 2020, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico, deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados. Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **24 de febrero de 2021** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 018

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-044-0 ORDINARIO LABORAL de VICENTE ESPITIA CANO contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACION.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 5 del expediente virtual, el Despacho dispone:

Considerando que el apoderado de la parte actora allegó correo electrónico, mediante el cual da cuenta de la notificación realizada a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sobre el asunto, se le aclara al profesional del derecho que si bien es cierto el Decreto en comento, trajo consigo un mecanismo auxiliar de notificación, no es menos cierto que éste no sule las notificaciones que establece el estatuto procesal, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere al togado para que procure la notificación del extremo pasivo, conforme lo consagra el artículo 291 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cund., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-191-0 VERBAL DE PERTENENCIA de GABRIELINA IBAÑEZ ARIAS y OTROS contra ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA “ASONAVI” y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 30 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el certificado de tradición y libertad, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha, Cundinamarca, donde acredita la inscripción de la demanda, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

2. No es posible tener en cuenta el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., enviados por el apoderado judicial de la parte demandante a la demandada, y allegados con el cotejo junto con el escrito que obra en el numeral 23 del expediente digital, como quiera que en éstos se citó de manera errónea el término de comparecencia ante este estrado judicial, toda vez que se anotó (5) días, y el correcto son diez (10) días, por cuanto la dirección de destino de la comunicación, se encuentra fuera de esta sede judicial. Por lo tanto, deberá el togado procurar la notificación conforme los preceptos allí establecidos en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-225-0 VERBAL POR LESION ENORME de YOLANDA MARIA VASQUEZ de HERNANDEZ contra JHONSON RODRIGO DAZA MORA y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 29 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Reconocer personería al abogado **Néstor Libardo Villamarin Sandoval**, como apoderado judicial de los herederos determinados del causante Juan Nepomuceno Hernández, señores Diego Mauricio Hernández Vásquez, Yolanda Hernández Vásquez, Elsa Hernández Vásquez, Ramiro Hernández Vásquez, Mery Hernández Vásquez y Patricia Hernández Galvis, en la forma y términos del poder a él sustituido.

Por último, en consideración a las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de los sucesores procesales del señor Juan Nepomuceno Hernández en el escrito obrante en el archivo 28 del expediente virtual, en el cual indica que debido a la sustitución de poder efectuada a él, requiere un periodo prudencial para reunirse con sus poderdantes y examinar en debida forma el proceso, para comparecer debidamente instruido del expediente de la referencia, en aras de no cercenarle el derecho de defensa que le asiste a sus prohijados, el Despacho procede a fijar nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C. G. del P., para el día **10 de mayo de 2021 a la hora de las 10 de la mañana**. Comuníquese.

Por secretaría remítase el link o vinculo del expediente digital a las partes.

Comuníquese a las partes la decisión aquí adoptada, por el medio más expedito.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Pérez'.

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-251-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE JASO Y CIA S. EN C. contra ASOCIACION MUTUAL LAS AMERICAS

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 8 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Previo a hacer un pronunciamiento sobre las excepciones y la tacha formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las diferentes actuaciones surtidas al interior del presente proceso, emanadas con base a las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la sociedad ejecutada señor Fernando Sierra Ladino, en los siguientes términos así:

El pasado 26 de noviembre de 2020, el citado señor Sierra Ladino a motu propio y sin representación judicial, remitió vía correo electrónico a este Despacho un escrito a través del cual solicitó copia digital del traslado de la demanda y sus anexos; se le brindara a su representada todas las garantías previstas en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y de defensa, y se ordenara su notificación en debida forma conforme con las disposiciones señaladas en la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020, previo agotamiento del control de legalidad. (Archivo 3 del expediente digital)

Con fundamento en ello, y aprovechando el correo remitido del petente, (virtualcali@hotmail.com), el Despacho bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806, le tuvo por notificado de la demanda en calidad de ejecutado, con la advertencia de que el término del traslado comenzaría a correr una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y le remitió copia del traslado de la demanda y el link a través del cual podría visualizar el expediente digital para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa. (Archivo 4 del expediente digital)

No obstante lo anterior, el citado Representante sin ejercer de nuevo el derecho de postulación, el día 30 de noviembre de 2020 remitió vía correo electrónico, un escrito con el cual manifestó que el link enviado le produjo un error y por lo mismo, le fue imposible conocer la demanda y sus anexos; que el correo por el que se comunicó; esto es, virtualcali@hotmail.com correspondía a un establecimiento ajeno a la entidad demandada, que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, es ferco753@hotmail.com, y con ocasión a ello, solicitó que se verificara el surtimiento en debida forma del traslado de la demanda y sus anexos; que se suspendiera el término concedido en el correo inicialmente enviado por esta sede judicial, y que se empezara a contabilizar a partir del momento en que le hubiesen trasladados los documentos al correo de la demandada como corresponde. (Archivo 5 del expediente digital).

Pese a lo citado en precedencia, el Juzgado con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad ejecutada, el día 2 de diciembre de 2020, volvió y remitió un nuevo correo a la cuenta electrónica ferco753@hotmail.com, a través del cual se le compartió de nuevo el enlace del proceso. (Archivo 6 del expediente digital).

El 10 de diciembre de 2020, la parte demandada por intermedio de apoderado judicial, allegó al correo institucional del Despacho poder y escrito de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 9 de julio de 2020. Luego, el día 18 del mes y año preanotados, envió por la misma vía dos escritos titulados, uno incidente de excepciones contra el mandamiento ejecutivo, y el otro incidente de tacha de falsedad contra el acta de conciliación de 18 de junio de 2019.

2. Con sujeción en el anterior recuento, sea lo primero señalar que, respecto a la obligación de suscribir documentos, el artículo 434 del C. G. del Proceso, prescribe que cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo entre otros aspectos, comprenderá la prevención del demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documentos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 *ejusdem*.
3. Visto lo antepuesto, se tiene que en principio el Representante Legal de la demandada, hizo su pronunciamiento frente al nuevo trámite ejecutivo suscitado por la inobservancia de los términos pactados en la conciliación adelantada dentro del asunto de marras el pasado 18 de junio de 2019, en la que la ejecutada acordó con la demandante transferir en dación en pago, el 100% del derecho del dominio del bien inmueble objeto del proceso Ejecutivo con Garantía Real; requiriendo a su vez, la observancia de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del Proceso, en pro de garantizar el derecho de defensa y contradicción de su representada.

Si bien es cierto en principio, se tomó como fecha de notificación de la ejecutada el día 26 de noviembre de 2020, y que de acuerdo con los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término del traslado vencía dos (02) días hábiles después; es decir, el 30 de noviembre de 2020; no es menos cierto, que, en virtud de la queja realizada por el ejecutado con relación al error presentado a la hora de abrir el link, y pese a habersele remitido el traslado de la demanda y sus anexos a un correo distinto del que tuvo disposición, el Despacho en procura de garantizar sus derechos de contradicción y defensa, el 2 de diciembre de 2020, remitió a la dirección de correo citada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada un nuevo correo, sin hacer mención al término del traslado aludido en el referido Decreto 806; no obstante ello, dicho término corrió nuevamente venciendo el 4 de diciembre de 2020, y en su defecto siendo más garantista este Despacho, tomando el plazo previsto en el artículo 434 del Estatuto General del Proceso, el término venció el 7 de diciembre de 2020, y sólo hasta el 10 de diciembre de 2020, la parte ejecutada hizo su pronunciamiento.

Ahora bien, como quiera que el artículo 434 *ibídem* prevé el término del traslado para los eventos en que el demandado debe suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, como es el caso que nos ocupa, resultaría del todo violatorio de la ley, pretender aplicar las disposiciones del artículo 422 *ejusdem*, cuando la norma tiene determinado de manera taxativa y expresa dicho término, de ahí la razón por la cual no resulta viable la aplicación de las disposiciones consagradas en el último artículo aquí citado.

4. Con fundamento en el anterior análisis, y de acuerdo con las exigencias de los artículos 8 y 434 del Decreto 806 de 2020, y el C. G. del Proceso, respectivamente, el pronunciamiento de la parte ejecutada resulta del todo extemporáneo, por lo que se dispone:

Primero. Téngase por no recibidos los escritos del recurso y las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de 9 de julio de 2020, al igual que la tacha de falsedad contra el acta de conciliación de 18 de junio de 2019 proferida por este Despacho, por extemporáneos.

Con ocasión a lo anterior, no se tendrá en cuenta el escrito por el cual el apoderado de la parte actora descurre el traslado de la contestación de la demanda.

Segundo. Téngase por notificado de manera personal al Representante Legal de la demandada Asociación Mutual Las Américas, quien dentro del término señalado en el artículo 434 del C. G del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no dio cumplimiento a lo ordenado en el acta de conciliación de 18 de junio de 2019.

Tercero. Reconózcase personería al abogado **Martín Augusto Jacome Chavarro**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder a él conferido por el Representante Legal de la sociedad demandada Asociación Mutual Las Américas, obrante en el archivo 7 del trámite virtual.

Cuarto. En firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese
(L.F.P.P.)


MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **24 de febrero de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **018**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017- 143-0 VERBAL-EJECUTIVO SEGURIDAD HILTON LTDA contra CIUDAD HABITACIONAL SABANA DE CIPRES SUPER LOTE A- PROPIEDAD HORIZONTAL. (Medidas Cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 12 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración de los límites de inembargabilidad, efectuada por la abogada Offir Jiovanna Angarita Alonso apoderada judicial de la parte ejecutada, sobre la misma permite precisar este Juzgado, que el monto de la medida decretada en providencia de 7 de diciembre de 2020, se limitó conforme lo establece el artículo 599 del C.G.P.

Además, el límite de inembargabilidad al que hace referencia la providencia antes citada, refiere la relacionada en el artículo 594 del estatuto procesal, es decir; los bienes inembargables, por lo tanto, si la profesional del derecho considera que la medida decretada encuadra en la normativa antes citada tendrá que acreditarlo a este Estrado Judicial. Por lo anterior deberá la ejecutada estarse a lo resuelto por parte de este Despacho en auto de fecha 7 de diciembre de 2020.

Notifíquese.

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2016-088-0 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra TREFIMALLAS S.A.S. y MARIA BEATRIZ LEAL GONZALEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 11 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante hace las manifestaciones del caso conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se continuará la ejecución contra los deudores solidarios, para lo cual se dispone:

1. CONTINUAR la ejecución contra la demandada María Beatriz Leal González.
2. Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades los bienes aquí embargados que pertenecen a TREFIMALLAS S.A.S., para el proceso de Reorganización de esta.
3. De existir dineros embargados de propiedad de la Sociedad TREFIMALLAS S.A.S., conviértanse los mismos a órdenes de la Superintendencia de Sociedades y comuníquesele.
4. Remítase copia de los títulos base de la ejecución a la Superintendencia de Sociedades, para el proceso de reorganización que cursa en dicha entidad contra TREFIMALLAS S.A.S.
5. Por secretaría previo el pago de las expensas necesarias, expídase copias auténticas de los pagarés que originaron la presente acción.
6. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 115 del C. G. del P., por secretaría expídase la certificación solicitada por el togado previo el pago de las expensas necesarias.
7. Por último, por Secretaría ofíciase a Datacredito-Experian Colombia y Transunión Colombia (antes Cifin) en los términos solicitados en el memorial allegado por parte del apoderado de la ejecutante, obrante en el numeral 10 del cuaderno principal del expediente virtual.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', written over a light blue grid background.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-250-1 ORDINARIO DE PERTENENCIA de MARGARITA TIRADO GARCIA Y OTROS contra EMILIANO ESCOBAR ESCOBAR Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la publicación aportada por la apoderada de la parte actora, la cual cumple con los requisitos de Ley.
2. Por secretaría dese cumplimiento al inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Pérez', written over a light blue rectangular background.

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 24 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>018</u></p> <p>Lady Dahiana Pinilla Ortiz Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2010-403 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra PRIM S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 17 del expediente virtual, el Despacho dispone:

A pesar de los múltiples requerimientos y advertencias hechas al auxiliar de la justicia Camilo Ernesto Flórez Torres para que procediera a la aclaración y/o complementación del dictamen por él rendido, sin que a la fecha de este pronunciamiento haya atendido dicho llamado, el Despacho procede a relevarlo del cargo y en su lugar designa al ingeniero HANS MONTOYA CASTILLO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito.

Dadas las anteriores circunstancias, iníciase en cuaderno separado el trámite de incidente de exclusión en contra del auxiliar de la justicia Camilo Ernesto Flórez Torres. Comuníquese al correo electrónico, físico y vía celular.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2007-308-0 ORDINARIO LABORAL de MARCO A. VALENZUELA PINZÓN contra UNISERVIC LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 14 del expediente virtual, el Despacho dispone:

Previo a decidir sobre la reanudación del asunto de la referencia, requiérase a los extremos procesales del litigio, para que informen al Despacho las resultados del proceso penal cuya existencia motivó la suspensión de este proceso y alleguen copias de las actuaciones que se hayan surtido dentro del mismo, lo anterior a que se hace necesario verificar el estado actual del proceso penal para dar continuidad al presente asunto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Pérez'.

MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria